

fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos, y demas derechos de vecindad; con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y el de Hacienda, mandando en su razon, que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que yo no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de mi servicio á otras provincias; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas Plazas, deben estar exentos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y el Consejo disponga la exácta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 15 de Noviembre de 98, circulándola tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

TITULO XXVII.

DEL CONCEJO DE LA MESTA; JURISDICCION DE SU PRESIDENTE, ALCALDES MAYORES Y SUBDELEGADOS (a).

LEY I.—Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la cabaña Real.

D. Enrique IV. en Burgos año 1354 cap. 31 del servicio y montazgo.

Tenemos por bien, que ningunos Ricos-homes, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de S. Juan, ni los Monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios ni Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorío no hayan cabaña ni cabañas de vacas ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos. (*Ley 11. tit. 27. lib. 9. R.*) (1).

(a) En nuestra nota 2 á la L. 22, tit. 3, lib. 3 de las OO. RR. hemos manifestado todo lo relativo al suprimido Concejo de la Mesta, y á la Asociacion general de ganaderos.

(1) En la carta ó privilegio expedido por los Señores Reyes Católicos en Jaen á 26 de Mayo de 1489, comprehensivo de varios privilegios concedidos á la cabaña Real, que se refieren y confirman, se incluye al cap. 20 el privilegio siguiente: «Otro sí vimos otra carta de privilegio del Rey D. Alonso (XI) dada en Villareal á 17 dias de Enero era de 1385 años, por la qual tomaba y tomó á todos los ganados, así vacas como yeguas, potros y potrancas, puercos y puercas, ovejas y carneros, cabras y cabrones del su Señorío en nuestra guarda y encomienda y defendimiento, así que fuesen su cabaña, y que no hubiese ahí otra cabaña en todos los nuestros Reynos y Señoríos.»

LEY II.—Jurisdicción del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas; y su conocimiento en la Corte.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Siendo la principal substancia destes Reynos, y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservacion del ganado, así por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fábrica de paños, extraccion y tráfico de ellas para otros Reynos y provincias, en que son tan interesados nuestros vasallos, y nuestro Patrimonio Real, los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos privilegios á la cabaña Real destes Reynos (2), disponiendo por este medio la conservacion y aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, y Nos hemos continuado el mismo intento: y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo que en esta materia está proveido, ordenamos y mandamos lo siguiente:

1 En 4 de Marzo y 4 de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta y hermanos de él, y en este Concejo y juntas se ha de tratar de todo lo que mirare al gobierno, execucion ó contravencion de las leyes y privilegios dados á la cabaña Real, y de todo lo demas que pareciere conveniente para la conservacion y aumento della, y mejor administracion de la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder alterar ni contravenir á lo por Nos dispuesto, ni á lo que estuviere mandado guardar por autos de los de nuestro Consejo: mas si pareciere conveniente añadir ó mudar alguna cosa, se podrá tratar dello en las dichas juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, y que por él se nos consulte (a).

2 Estos Concejos se han de tener en los dias y tiempos señalados, sin que se pueda alterar sin nuestra expresa licencia: y el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos donde de ordinario asisten los ganados, y el de Septiembre en las sierras donde estan los veranos; sin que esto se pueda alterar ni mudar, por los inconvenientes que de lo contrario resultan en perjuicio de los hermanos que acuden á los dichos Concejos: y porque hemos entendido, que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto como conviene, es nuestra voluntad, que en cada Concejo se vote y elija el lugar donde se ha de tener y celebrar el siguiente, y que se execute lo que ordenaren las dos partes de tres.

D. Felipe III. en Valladolid año 603.

3 No se ha de poder hacer ninguno destes Conce-

(2) En el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos se refieren y confirman los siguientes: quatro del Rey D. Alonso con fecha de 2 de Septiembre de 1275, y otros dos de 4 de Enero de 1276, y 15 de Enero de 84; otro de 17 de Enero de 1347; otros dos de 20 de Julio de 1415: y 21 de Enero de 1417; otros tres de los años de 1441, 42 y 46; otro de 20 de Mayo de 1462; y algunos capítulos de las leyes de Toledo de 1480; todos á favor de la Real cabaña.

jos, ni junta alguna dellos sin asistencia de uno del nuestro Consejo; el qual ha de ir á presidir en ellos por su turno y antigüedad, como hasta ahora se ha acostumbrado, y ha de tener la jurisdicción, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia, que por nuestras cédulas se le encargare; y no ha de poder extender su jurisdicción á mas de lo que le fuere concedido y cometido en la nuestra cédula de Presidencia, y capítulos desta ley, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes mayores entregadores (3), fuera de lo que por nuestra comision les fuere cometido, ordenado y mandado.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 526 y 34, y en Segovia año 52; y D. Felipe III. en Valladolid año 603, y en Madrid año 609.

4 El principal cuidado del dicho Presidente ha de ser la residencia de los hermanos y ministros del dicho Concejo: y porque la de los Alcaldes mayores entregadores y sus oficiales, por andar discurriendo por diversas partes y provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, y averiguar los excesos que por los suso dichos fueren cometidos, encargamos la conciencia al dicho Presidente, tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios; para cuyo efecto ha de nombrar conforme á la costumbre antigua dos Escribanos diligencieros, para que vayan á averiguar todo lo suso dicho, dándoles la instruccion é interrogatorio que hasta ahora se ha acostumbrado; los quales han de ir á costa del dicho Concejo de la Mesta, y acudirán á cada villa ó lugar donde hubieren tenido sus audiencias los dichos Alcaldes mayores entregadores, y tomarán los pliegos que han de haber dexado en poder de las Justicias ordinarias, y en su presencia y con su asistencia los abrirán, y exáminarán los testigos que allí pudieren ser habidos; y luego irán discurriendo por los lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni enviar á citar testigos, aunque sea á su costa propia de los dichos Escribanos; y llevarán las diligencias y averiguaciones que hicieren al Concejo que les fuere señalado y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

5 Los del nuestro Consejo, que fueren á presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado, en que los Alcaldes mayores entregadores no consientan á los Escribanos de sus audiencias mas oficiales de los que se les permiten en su comision: y que los que así fueren con los dichos entregadores y sus ministros, no puedan usar oficios de procuradores, solicitadores

(3) Por el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos de 26 de Mayo de 1489, y entre los que se refieren y confirman, hay uno fecho en 2 de Septiembre era de 1511, en que se contiene «que los pastores (de la cabaña Real) hayan avenencia entre sí, y que toda postura que pusieren en sus mestas en razon de la guarda destas y de sus cabañas vala; y qualquiera que non quisiese ser en ello, ni dar como los otros en las cosas que fueren puestas, que los sus Alcaldes se lo ficiessen dar, y prendiesen por ello, y que fuesen amparadas las dichas prendas á los dichos Alcaldes, y que los Alcaldes y entregadores los ayudasen, y ge lo ficiessen dar doblados.»

ni otro alguno; y si lo contrario hicieren los dichos Alcaldes entregadores, los envíen presos al dicho Presidente, para que sean castigados; y para ello tendrá, y le damos la jurisdicción necesaria dentro y fuera desta Corte: y tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedís tocantes al dicho Concejo, y resultas, estando resistidas por las Justicias ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos entregadores; y juntamente para dar comisiones, conocer y sentenciar causas de reventas, guardando el capítulo siguiente: y la misma jurisdicción ha de tener para dar mandamientos, para que los Alcaldes de quadrilla usen en virtud de su eleccion, y en el interin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dexen usar, y incitativas para que procedan conforme á su carta de Alcaldía, y compulsorios de las causas con remision al Concejo de la Mesta.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid 1552; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 635.

6 Nuestra intencion y voluntad es, que ninguno, que no tenga ganado, arriende ni pueda arrendar yerbas ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no teniendo bienes, de cien azotes, y que el arrendamiento no valga; y que el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos que hubiere menester, hasta la cantidad del ganado que tuviere suyo propio, y un tercio mas; y si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder repasar á quien no tenga ganado, y repasándole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio que le costare: lo qual se ha de entender, quedándole ganado propio para pastar las otras dos partes de la dehesa ó pastos que tuviere arrendados, pena de pagar con el doblo lo que importare el exceso, en que desde luego le condenamos, y de perdimiento del ganado: y las condenaciones que en razon de lo suso dicho se hicieren, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Cámara, y las otras dos para el denunciador y Concejo de la Mesta (4). Y porque lo contenido en este capítulo tenga mas precisa execucion, mandamos, que el dicho Presidente privativamente tenga el conocimiento destas causas, y de las que tocaren á los Alcaldes entregadores y sus ministros; y de las sentencias que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, y en él se han de ver estos negocios por los mismos autos que se hubieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas; inhibiendo, como desde luego inhibimos, del conocimiento dellas á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerias destes Reynos.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

7 Y ansimismo el dicho Presidente podrá despachar, hallándose en el Concejo, todas y qualesquier causas

(4) Por auto acordado del Consejo de 12 de Marzo de 1616 se previno, que los Ministros de él, Presidentes de la Mesta, no lleven las tercias partes de las condenaciones que hacen en los pleytos de denunciaciões de reventas de yerbas; y que las apliquen á la Cámara de S. M. (*Aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.*)